

DIARIO DE SESIONES



DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE OCTUBRE DE 1810.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes para su exámen una representacion de D. Antonio Odoardo sobre nulidad de la eleccion de los Diputados suplentes por la isla de Cuba, y una consulta del Consejo de Indias sobre el nombramiento de D. Blas Ostolaza para Diputado suplente del Perú.

Tambien se mandaron pasar á la comision de Guerra dos representaciones del mariscal de campo Copons sobre desigualdad y perjuicio en los alistamientos para el servicio de las armas.

Entró á prestar el juramento á las Córtes el Sr. Etenar, inquisidor, que hace de decano del Tribunal de la Suprema, y lo verificó en la forma acostumbrada, haciendo un discurso análogo á las circunstancias y á su Tribunal, á que contestó debidamente el Sr. Presidente.

Conforme al dictámen de la comision de Guerra, se mandó pasar al Consejo de Regencia para el uso conveniente un proyecto de Bartolomé Sohepeler sobre puntos militares.

Se leyó el informe de la misma comision de Guerra sobre el papel presentado por D. Gregorio Vicente Gil, que contiene seis puntos: el primero, como de Hacienda, se pasó á la comision de este ramo. No se hizo aprecio del segundo, tercero, cuarto y quinto por ser sobre materias de que no se podia hacer uso alguno; tampoco se tomó en consideracion el sexto, que trataba de la libertad de imprenta, por estar acordada ya por el Congreso y muy adelantada su discusion.

La cual se renovó este dia, y en su consecuencia se leyó el art. 7.º, que dice así:

«La responsabilidad comprenderá al autor y al impresor, con la diferencia de que el autor quedará sujeto á todo el rigor de la ley, y el impresor solo sufrirá una pena pecuniaria con proporcion al exceso cometido. Bajo el nombre de autor queda comprendido el editor, ó el que haya facilitado el manuscrito original.»

Los Sres. Caneja y Garoz sostuvieron que el impresor no debia ser responsable, pues de este modo quedaba con más traba que antes la libertad de la imprenta.

Hablaron despues los Sres. Gallego y Oliveros diciendo que se estaban anticipando en la discusion las ideas que debian producirse en su artículo propio.

El Sr. Mejía dijo que el capítulo era oscuro.

El Sr. Argüelles leyó el art. 8.º, que dice:

«Los autores no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen; aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad; por tanto, deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario, además de la pena que como á impresor le corresponde, sufrirá la que se impondria al autor ó editor si fuesen conocidos.»

Leído este artículo, y comparado con el 7.º, dijo que ambos se debian refundir y componer uno solo en estos términos:

«Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor, ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto, deberá constar al impresor quién sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al autor ó editor, si fuesen conocidos.»

Siguiéronse nuevos debates sobre la reunion de los dos artículos. Y no accediéndose á ella desde luego, se procedió á la votacion del art. 7.º por separado, en el cual el Sr. Oliveros, para conciliar las opiniones, habia propuesto que en lugar de las palabras: «el impresor sufrirá una pena pecuniaria con proporecion al exceso cometido,» se dijese: «sufrirá la pena proporcionada al delito cometido.» Renovóse la disputa; y propuesto á votacion si el artículo se aprobaria como está, ó como proponia el señor Oliveros, hubo mucha oposicion, y no llegó á determinarse en este punto. Ultimamente, á propuesta del señor Morales de los Rios, solo se resolvió que el artículo como está en el proyecto necesitaba de algun correctivo.

Y se levantó la sesion.